



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-68/2019

**DENUNCIANTE:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADO:**

JOSÉ GERARDO RODOLFO  
FERNÁNDEZ NOROÑA

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/69/2019

**MAGISTRADA PONENTE:**

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**

JESÚS MANUEL DURÁN MORALES

**Mexicali, Baja California, veinticuatro de abril de dos mil veinte.**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Diputado federal por el IV Distrito, en la Ciudad de México, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por la vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 342, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al infringir el principio de imparcialidad por la utilización de recursos públicos para fines distintos a los establecidos en la Ley, y la realización de actos que generaron inequidad en la contienda electoral.

**GLOSARIO**

**Consejo  
General:**

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**Constitución  
federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Instituto:**

Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**INE:**

Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Otrora Coalición:</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Denuncia.** El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> se recibió en la Unidad Técnica, denuncia<sup>2</sup> por el representante propietario del PAN, en contra de Gerardo Fernández Noroña y/o José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Diputado federal por el IV Distrito en la Ciudad de México, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.

### 1.2. Hechos en los que se sustenta la denuncia del quejoso.

1.2.1. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, actualmente ejerce el cargo de Diputado federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, ostentando tal cargo por el partido político PT, lo cual se puede consultar en el sitio de internet:

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Visible de fojas 1 a 26 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV\\_leg/curricula.php?dip  
t=19](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dip<br/>t=19)

1.2.2. El trece de mayo, a las trece horas con cuatro minutos, el Diputado federal José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, transmitió una grabación de video en vivo en la red social Facebook, a través de su cuenta oficial, dicha transmisión en vivo fue titulada "*Rueda de Mexicali. 23/52019*", teniendo una duración de treinta y un minutos con cincuenta y cinco segundos.

1.2.3. De acuerdo con los hechos narrados, del contenido del mencionado video, se observa a Eva Gricelda Rodríguez, otrora candidata al cargo de Diputada por el IV Distrito Electoral de Baja California, por la Otrora Coalición, acompañando en la charla al Diputado federal denunciado y apareciendo sentada en la misma mesa. Además, del video se desprenden expresiones hechas por el Diputado denunciado en contra de la campaña electoral del PAN, además de cuestionar la candidatura a Gobernador de Baja California de Oscar Vega Marín, del referido partido político, toda vez que menciona que no se cuenta con candidato, incluso refiriéndose a él como "*cosa*".

1.2.4. El mismo trece de mayo, el denunciado a través de su cuenta oficial de Facebook **Gerardo Fernández Noroña**, realizó otra transmisión en vivo con una duración de una hora, siete minutos y nueve segundos, de título: "*Charla en Mexicali. 13/V/2019*".

Mediante el contenido de dicho video, se desprenden expresiones hacia el otrora candidato a la Gubernatura de Baja California por el PAN, José Oscar Vega Marín, además de hacer alusión sobre una futura victoria de MORENA y la Otrora Coalición, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

1.2.5. El trece de mayo, se publicaron una serie de fotografías a través de la página de Facebook **Juan Meléndrez Oficial**, perteneciente al candidato por el I Distrito Electoral de Baja California, Juan Meléndrez



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Espinoza, postulado por la Otrora Coalición; publicación titulada *“Presente en la conferencia de la 4ta Transformación en el Salón Bellagio con Gerardo Fernández Noroña. #VotaMORENA”*, en donde se observa al candidato y al Diputado Gerardo Fernández Noroña.

1.2.6. El trece de mayo, se transmitió en vivo un video a través de la página de Facebook ***El Tv digital***, con una duración de una hora, tres minutos y dieciocho segundos, titulado *“¡No te lo pierdas! #Elretoque Edición Especial, con un invitado especial. Gerardo Fernández Noroña, político y activista social. El mejor programa de debate y análisis político solo en el EITvDigital”*. Se puede escuchar al Diputado federal haciendo alusión a que el otrora candidato a Gobernador postulado por la Otrora Coalición, Jaime Bonilla Valdez, va a ganar, exteriorizando así su apoyo, además de comentarios en contra del PAN y del entonces contendiente por dicho partido.

1.2.7. El catorce de mayo, el denunciado realizó una transmisión en vivo de un video con una duración de una hora, cuatro minutos y diecisiete segundos, a través de su cuenta oficial de Facebook ***Gerardo Fernández Noroña***, de título *“Rosarito. 14/5/2019”*. Mediante el contenido de dicho video, se desprenden las siguientes expresiones: *“necesitamos”, “no debemos”, “vamos a apoyar”, “tenemos que ganar”*, tendentes a demostrar su apoyo a los entonces candidato a Gobernador, Jaime Bonilla Valdez, y candidatos a municipales y diputados pertenecientes a la Otrora Coalición, al expresar y hacer propias las mismas, además de comentarios impropios en contra de los demás partidos, entre ellos el PAN, tendentes a incitar a la ciudadanía para obtener el voto.

1.2.8. El catorce de mayo se publicó una fotografía, a través de la página oficial de Facebook del denunciado, ***Gerardo Fernández Noroña***, titulada: *“Con Araceli Brown, nuestra próxima alcaldesa en Rosarito, que muy decentemente estuvo de manera absolutamente discreta en el evento”*, mostrando expresamente el apoyo hacia la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

candidata, en donde se observa a Hilda Araceli Brown Figueredo, junto a otra persona y al Diputado federal José Gerardo Fernández Noroña.

Por lo que estos hechos, a decir del denunciante, constituyen una violación a la Constitución federal en su artículo 134, párrafo séptimo, y artículo 342, fracción III, de la Ley Electoral, que establecen la obligación de los servidores públicos de observar y dar cabal cumplimiento al principio de imparcialidad durante las campañas electorales y no influir en la equidad de la contienda.

**1.3. Radicación de la denuncia.** El veintinueve de mayo, la Unidad Técnica radicó la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/69/2019,<sup>3</sup> ordenando la investigación preliminar, diligencias de inspección a diversas páginas de internet, y diversos requerimientos de información; de igual forma se reservó la admisión y emplazamiento del asunto a las partes.

**1.4. Acta circunstanciada del desahogo de documental técnica consistente en disco compacto.** El siete de junio se levantó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC106/07-06-2019<sup>4</sup> de la diligencia de desahogo del disco compacto ofrecido por el denunciante, ordenada en el punto segundo del acuerdo de la Unidad Técnica de veintinueve de mayo.

**1.5. Acta circunstanciada de la diligencia de inspección a distintas páginas de internet.** El trece de agosto se levantó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC165/07-08-2019,<sup>5</sup> con motivo de la diligencia de inspección a las páginas de internet ordenada en el punto segundo del acuerdo de la Unidad Técnica de veinticuatro de julio, que se indican a continuación:

[http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV\\_leg/curricula.php?dipt=19](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=19)

<http://www.facebook.com/fernandeznorona/>

<http://www.facebook.com/fernandeznorona/videos/830507140638110/>

[http://www.facebook.com/fernandeznorona/videos/2742743292409408/?epa=SE\\_ARCH\\_BOX](http://www.facebook.com/fernandeznorona/videos/2742743292409408/?epa=SE_ARCH_BOX)

<http://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/photos/pcb.689573348166786/689573258166795/?type=3&theater>

<http://www.facebook.com/eltdigital/>

<sup>3</sup> Visible a fojas 28 a 31 del Anexo I.

<sup>4</sup> Visible a fojas 36 a 65 del Anexo I

<sup>5</sup> Visible a fojas 128 a 158 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<http://www.facebook.com/elvtdigital/videos/732377020492706/>

[http://www.facebook.com/fernandeznorona/videos/453358745471016/?epa=SEARCH\\_BOX](http://www.facebook.com/fernandeznorona/videos/453358745471016/?epa=SEARCH_BOX)

<http://www.facebook.com/fernandeznorona/photos/a.795199260498983/2452718041413755/?type=3&theater>

**1.6. Admisión de la denuncia.** Mediante proveído de siete de octubre, se admitió la denuncia de cuenta<sup>6</sup>, señalándose fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenándose emplazar a la parte denunciada.

**1.7. Primera audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de octubre se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos,<sup>7</sup> compareciendo las partes que en la misma se indica, y en la cual hicieron valer su derecho de defensa; solo el denunciante ofreció pruebas, y ambos formularon sus respectivos alegatos en la comparecencia por escrito.

**1.8. Remisión al Tribunal.** Con fecha veintitrés de octubre, se declaró el cierre de instrucción en el expediente, y se ordenó turnarlo junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

## **2. TRAMITE EN EL TRIBUNAL**

**2.1. Revisión de la integración del expediente.** El cinco de noviembre, se recibió el expediente en este Tribunal, por lo que se le asignó el número **PS-68/2019** y se designó preliminarmente a la ponencia de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, a efecto de verificar su debida integración y una vez hecho lo anterior se procedió a informar a Presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

**2.2. Radicación y reposición del procedimiento.** El cinco de noviembre, la Magistrada Instructora tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica por auto de ese mismo día,<sup>8</sup> la realización de diversas diligencias descritas en el mismo, por considerar que son indispensables para la debida sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

<sup>6</sup> Visible a foja 184 del Anexo I.

<sup>7</sup> Visible a fojas 190 a 201 del Anexo I.

<sup>8</sup> Ostensible de foja 217 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**2.3. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de diciembre, se desahogó la segunda audiencia de pruebas y alegatos<sup>9</sup>, compareciendo las partes que en la misma se indica, y en la cual hicieron valer su derecho de defensa; solo el denunciante ofreció pruebas, y ambos formularon sus respectivos alegatos en la comparecencia por escrito.

**2.4. Remisión al Tribunal.** Con fecha nueve de diciembre, se declaró el cierre de instrucción en el expediente, y se ordenó turnarlo junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

### **3. REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO**

**3.1. Remisión de la Reposición.** El nueve de diciembre<sup>10</sup>, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/69/2019, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este Órgano Jurisdiccional a la Unidad Técnica.

**3.2. Reposición del procedimiento.** El nueve de enero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica por auto de ese mismo día,<sup>11</sup> la realización de diversas diligencias descritas en el mismo, por considerar que son indispensables para la debida sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador

**3.3. Tercera audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se desahogó la tercera audiencia de pruebas y alegatos<sup>12</sup>, compareciendo las partes que en la misma se indica, y en la cual hicieron valer su derecho de defensa; solo el denunciante ofreció pruebas, y ambos formularon sus respectivos alegatos en la comparecencia por escrito.

**3.4. Remisión al Tribunal.** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, se declaró el cierre de instrucción en el expediente, y se ordenó turnarlo junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

<sup>9</sup> Visible a foja 284 del Anexo I.

<sup>10</sup> Visible a foja 62 del expediente.

<sup>11</sup> Ostensible de foja 296 a 297 del Anexo I.

<sup>12</sup> Visible de foja 352 a 357 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**3.5. Integración.** En fecha 23 de abril de dos mil veinte, la Magistrada dictó acuerdo en el que quedó debidamente integrado<sup>13</sup>, por advertirse el cumplimiento del requerimiento hecho por auto de nueve de enero anterior, cumpliéndose con los lineamientos especificados en el referido acuerdo y diligencias para mejor proveer, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se procede a emitir resolución.

#### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen la normativa electoral, en su numeral 342, fracción III, así como el artículo 134 párrafo séptimo, de la Constitución federal, toda vez que el Diputado federal denunciado, en su calidad de servidor público, presuntamente inobservó el principio de imparcialidad durante las campañas electorales transgrediendo el principio de equidad en la contienda electoral, además del uso indebido de recursos públicos.

Aunado a ello, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal.

Sin que sea la condición del servidor público el que habilite por sí misma la competencia de las autoridades electorales, sino las particularidades del caso y su posible relación con un proceso electoral federal o local, lo que en su caso se debe considerar, como

---

<sup>13</sup> Visible a foja 85 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ocurre en el presente asunto, en el que los hechos denunciados se circunscriben al territorio de esta entidad federativa y con una posible incidencia en un proceso electoral local, con independencia de que se trate de un servidor público federal.

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 25/2015<sup>14</sup> de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

## **5. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA**

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Planteamiento del caso.**

El denunciante se duele de que el Diputado federal José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, transgrede lo dispuesto por el numeral 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, así como el artículo 342, fracción III, de la Ley Electoral, respecto a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos, toda vez que, dicho funcionario aparece en una serie de publicaciones, fotografías, videos y entrevistas, en los cuales promueve la actividad de campaña de los otrora candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Araceli Brown Figueredo y en general a los candidatos de la Otrora Coalición.

Hechos que, a decir del denunciante, acontecieron durante el periodo de campaña en días y horas hábiles, puesto que la función

---

<sup>14</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de un Diputado federal es permanente; tales hechos se enlistan a continuación:

- El día lunes trece de mayo a las trece horas con cuatro minutos, el denunciado transmitió una grabación de video en vivo en la red social Facebook, a través de su cuenta oficial, titulada “*Rueda de Mexicali.23/52019*”, teniendo una duración de treintauno minutos y cincuenta y cinco segundos, en donde aparece también Eva Gricelda Rodríguez, entonces contendiente a Diputada por el IV Distrito Electoral de Baja California, por la Otrora Coalición; en donde el Diputado denunciado hizo manifestaciones tales como: “*aquí en baja california vamos a ganar*”; “*el PAN no presentó candidato...y va a perder Baja California, con absoluta certeza lo percibo*”. **(En adelante: Hecho Séptimo de la denuncia).**
- En la misma fecha, trece de mayo, a las dieciséis horas con seis minutos, realizó otra publicación en Facebook de un video titulado “*Charla en Mexicali. 13/V/19*”, del que se desprenden las siguientes declaraciones: “*no puedo dejar de comentar que estamos en proceso electoral y no debemos confiarnos, que vamos a ganar Baja California, lo vamos a ganar, igual que el primero de julio, de eso no hay duda*”; “*el partido acción nacional decidió no presentar candidato...no sirve para nada, ni de bulto para practicar boxeo*”. **(En adelante: Hecho Octavo).**
- En la misma data de los dos eventos anteriores, el C. Juan Meléndrez Espinoza, otrora candidato a Diputado por el I Distrito Electoral de Baja California, postulado por la Otrora Coalición, publicó en su página de Facebook **Juan Melendrez Oficial**: “*Presente en la conferencia de la 4ta Transformación en el salón Bellagio con Gerardo Fernández Noroña, #VotaMORENA*”, donde se observa al denunciado. **(En adelante: Hecho Décimo).**
- El trece de mayo, se publicó a las veintiuna horas con veintiún minutos a través de la página Facebook **EITvDigital**, un video en vivo, donde se observa y escucha al denunciado, haciendo alusión a que el candidato a Gobernador, Jaime Bonilla Valdez, va a ganar, exteriorizando así su apoyo. Además, de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

comentarios en contra del PAN y del contendiente a la Gubernatura por ese partido: *“mi candidato es Bonilla...yo estoy con el movimiento, estoy con MORENA, yo apoyo a los candidatos del movimiento, que es el de MORENA, PT, que es Bonilla”*. **(En adelante: Hecho Décimo Primero)**.

- El día 14 de mayo a las diez horas con treintaiocho minutos, el denunciado realizó una transmisión en vivo en su cuenta de Facebook **Gerardo Fernández Noroña**, titulada *“Rosarito. 14/5/2019”*, mediante el contenido de dicho video se desprenden las siguientes expresiones: *“necesitamos”, “no debemos”, “vamos a apoyar”, “tenemos que ganar”*, claramente tendentes a demostrar el apoyo a Jaime Bonilla Valdez y candidatos pertenecientes a la Otrora Coalición. **(En adelante: Hecho Décimo Segundo)**.
- El 14 de mayo, Gerardo Fernández Noroña, publicó en su cuenta de Facebook, una fotografía titulada: *“Con Araceli Brown, nuestra próxima alcaldesa en Rosarito, que muy decentemente estuvo de manera absolutamente discreta en el evento”*, mostrando expresamente el apoyo hacia la candidata Hilda Araceli Brown Figueredo, quien se aprecia en la imagen junto al denunciado. **(En adelante: Hecho Décimo Cuarto)**.

Por lo que, con los anteriores hechos, el denunciante busca acreditar que el denunciado:

- Promovió el voto en favor de las candidaturas de la Otrora Coalición;
- Vulneró el principio de imparcialidad y equidad en la contienda al utilizar recursos públicos;
- Empleó medios de comunicación social oficiales para fines electorales.

## 6.2. Defensas.

El denunciado, en el escrito de respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica, mediante auto de fecha trece de agosto y reformulado el catorce de agosto:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Negó haber incurrido en alguna acción que se considere violatoria de la Ley Electoral de Baja California;
- Negó ser el administrador de la página de Facebook “Gerardo Fernández Noroña”;
- Señaló que la persona de nombre Martín Luis Nolasco Serrano administra la página de Facebook “Gerardo Fernández Noroña”, sin recibir remuneración por ello;
- Negó haber realizado publicaciones en la página de Facebook “Gerardo Fernández Noroña”;
- Señala que la autoridad no precisa con claridad sobre qué eventos hace su requerimiento de información, por lo que no es posible establecer hora, fecha y lugar de los acontecimientos para responder con precisión;
- Manifestó que en todos los eventos a los que él asiste a realizar conferencias, las personas acuden de manera libre y sin invitación previa;

De igual forma, se advierte de los alegatos desahogados por el denunciado, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, que manifiesta lo siguiente:

- Que no existe legitimación activa, por parte del Representante Propietario del PAN, para presentar la denuncia; dado que, a su consideración, él no es parte afectada, porque ese carácter solo lo pueden tener los candidatos de dicha elección;
- Que no ostenta legitimación pasiva; dado que, el artículo 337 de la Ley Electoral no establece como sujetos de responsabilidad a los Diputados Federales;
- Que con el procedimiento incoado en su contra, se transgrede el artículo 61 de la Constitución federal, referente al fuero;
- Que el denunciante no acreditó la personería que establecen los artículos 374, 375 y 376 de la Ley Electoral;
- Que se violaron formalidades esenciales del procedimiento, al haberse ordenado el desahogo de pruebas después del cierre de instrucción;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Que se admitió una prueba técnica por parte del denunciante, cuando éste no aportó los medios adecuados para su desahogo, tal como marca el artículo 378 de la Ley Electoral.

### 6.3. Cuestión a dilucidar.

Por tanto, la cuestión a dilucidar es, si con lo expuesto, y de los medios de convicción que obran en autos, es posible determinar lo siguiente:

- a) Si los actos denunciados constituyen proselitismo político;
- b) Si el denunciado dejó de asistir a sus funciones dentro de la Cámara de Diputados en días y horas hábiles, para realizar eventos de proselitismo y difundirlos en medios de comunicación oficiales;
- c) Si el diputado realizó las actividades señaladas haciendo uso de recursos públicos;
- d) Si, con lo anterior, se acredita la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, y 342, fracción III, de la Ley Electoral, por la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y en su caso, debe aplicarse alguna de las sanciones de las previstas en la Ley General.

### 6.4. Descripción de los medios de prueba.

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidos por el denunciado- y por último, **las recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

#### 6.4.1. PRUEBAS ADMITIDAS Y APORTADAS POR EL DENUNCIANTE (PAN).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1	Documental Pública.	<hr/>	Constancia de nombramiento del Representante Propietario del PAN, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto.
2	Técnica.		Consistente en todas las fotografías insertadas en la denuncia.
3	Técnica	<hr/>	Consistente en disco compacto que contiene todos los videos a los que hace alusión el hecho séptimo, octavo, décimo primero y décimo segundo de la denuncia.
5	Presuncional en su doble aspecto.	<hr/>	Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir en los hechos comprobados en lo que beneficie a los intereses del denunciante.

**6.4.2. PRUEBAS ADMITIDAS Y APORTADAS POR EL DENUNCIADO.**

Se hace constar, mediante acta de audiencia de pruebas y alegatos, que no se ofrecieron pruebas por parte del denunciado.

**6.4.3. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental Pública.	Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC106/07-06-2019, instrumentada por Roxana Anaid López Arias, Profesionalista Especializada, adscrita a la Unidad Técnica.
2	Documental Privada.	Consistente en escrito de fecha 11 de junio, signado por Facebook, Inc.
3	Documental Privada.	Consistente en original del escrito de fecha 02 de agosto, signado por Eva Gricelda Rodríguez, otrora candidata por el IV Distrito Electoral, postulada por la Otrora Coalición.
4	Documental Privada.	Consistente en escrito original de fecha 02 de agosto, signado por Juan Meléndrez Espinoza, otrora candidato Electoral por el I Distrito, postulado por la Otrora Coalición.
5	Documental Pública.	Consistente en escrito original de fecha 02 de agosto, signado por José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Diputado federal de la XLIV legislatura por el IV Distrito del H. Congreso de la Unión.
6	Documental Pública.	Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC165/07-08-2019, levantada por el Lic. Germán Rubio Saldaña, Auxiliar Especializado y Oficial Electoral, adscrito a la Unidad Técnica.
7	Documental Privada.	Consistente en escrito de fecha 02 de agosto signado por Facebook, Inc.
8	Documental Pública.	Consistente en escrito original con fecha 23 de agosto, signado por José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Diputado federal de la XLIV Legislatura por el IV Distrito del Congreso de la Unión.
9	Documental Privada.	Consistente en original del escrito y anexo de fecha 11 de noviembre, signado por Eva Gricelda Rodríguez, otrora candidata por el IV Distrito Electoral, postulada por la Otrora Coalición.
10	Documental Privada.	Consistente en escrito original y anexo de fecha 11 de noviembre, signado por Juan Meléndrez Espinoza, otrora candidato electoral por el I Distrito Electoral, postulado por la Otrora Coalición.
11	Documental Pública.	Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC200/27-11-2019, levantada por Ana Yizeth Orozco Fuentes, Técnica de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Unidad Técnica.
12	Documental Privada.	Consistente en escrito de fecha 19 de noviembre, signado por Facebook, Inc.
13	Documental Pública.	Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC09/24-01-2020, levantada por Fabiola García Olivares, Analista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica.
14	Documental Pública.	Consistente en el Oficio No.TEPJF-SER-SGA-265/2020 de fecha 11 de febrero de 2020, signado por Francisco Alejandro Croker Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

15	Documental Pública.	Consistente en Oficio No. SECG-IEM/539/2020 de fecha 17 de febrero de 2020, signado por Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo del instituto Electoral de la Ciudad de México.
16	Documental Pública.	Consistente en Oficio LXIV/DGAJ/SAJ/798/2020, signado por Ana Monserrat Hernández Ramírez, Subdirectora de asuntos Jurídicos de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados.
17	Documental Pública.	Consistente en Oficio SSP/XLIV/3.-6068/2020, signado por Edgar A. Aranzueta Montiel, Coordinador de Asesores de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la XLIV Legislatura de la Cámara de Diputados.
18	Documental Pública.	Consistente en Oficio LXIV/DGAJ/SAJ/794/2020, signado por Mariano David Mora Hernández, Director General de Apoyo Parlamentario de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados.
19	Documental Pública.	Consistente en Oficio DC/LXIV/0160/2020, signado por Luisa Citlalli Martínez Matus, Directora de Contabilidad de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados.
20	Documental Pública.	Consistente en Oficio DGSD/XLIV/175/2020, signado por David Fernández Ibarra, Coordinador Técnico de la Dirección General de Servicios a Diputados de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados.
21	Documental Pública.	Consistente en Oficio DAD/LXIV/1960/2020, signado por Nancy Rivas Landeros, Directora de Atención a Diputados de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados.
22	Documental Pública.	Oficio s/n con fecha 13 de febrero de 2020 signado por Laura Jiménez Sánchez, Coordinadora Administrativa del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

### 6.5. Reglas de la valoración probatoria.

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas -entre otros- los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.<sup>15</sup>

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**<sup>16</sup>

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**,<sup>17</sup> de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

## 6.6. Objeción de las pruebas.

<sup>15</sup>Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>16</sup>Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

<sup>17</sup>Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El denunciado, en su escrito de alegatos, objeta la legalidad de una “prueba documental técnica que no se encuentra regulada en la Ley”, misma que no identifica fehacientemente; sin embargo, se puede concluir que se trata de un disco compacto ofrecido por el denunciante que se desahogó mediante el uso de equipo de cómputo del Instituto. Manifestando el Diputado que era el denunciante quien debía aportar los medios para poder desahogarla, por lo que, en los términos en que fue desahogada resulta ilegal y por lo tanto sin valor probatorio alguno.

Al respecto deben señalarse dos cosas:

1. Que el artículo 314 de la Ley Electoral<sup>18</sup>, establece lo que debe entenderse por prueba técnica y el procedimiento para su desahogo; siendo éstas, las fotografías o medios de reproducción de imágenes que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver; por lo que, el uso de los aparatos de cómputo del propio Instituto debe entenderse como al alcance del órgano.

Por lo anterior, no le asiste razón al denunciado en manifestar que es una prueba inexistente, no regulada por la ley, ni en que el oferente tuvo que haber aportado el medio para su desahogo.

2. El contenido del disco compacto fue verificado, mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC106/07-06-2019 de la Oficialía Ejecutiva del Instituto, misma que adquiere la calidad de documental pública, al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, y por ende valor probatorio pleno.

---

<sup>18</sup> Artículo 314.- Son pruebas técnicas, las fotografías u otros medios de reproducción de imágenes que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, instrumentos o accesorios que no estén al alcance del órgano competente para resolver y que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo que la objeción de la prueba en cuanto a su admisión y alcance probatorio es infundada, al haberse ofrecido y desahogado conforme al procedimiento que establece la Ley.

#### **6.7. Existencia de los hechos denunciados.**

Previo analizar la legalidad o no de las conductas denunciadas, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

En la descripción realizada sobre el planteamiento del caso, se imputa al Diputado federal, la violación del párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución federal, así como el ordinal 342, fracción III, de la Ley Electoral, por la realización de actos que a decir del promovente, vulneran el principio de imparcialidad y propician la inequidad de la contienda electoral.

Así, particularmente se atribuyen al imputado dos cuestiones:

1° Que en fechas trece y catorce de mayo se difundieron en la red social Facebook de **Gerardo Fernández Noroña** varios videos del denunciado haciendo proselitismo en favor de los candidatos de la Otrora Coalición.

2° Que en fecha catorce de mayo se difundió en la red social Facebook de **EITvDigital**, una entrevista del denunciado en la que expresa su apoyo al entonces candidato, por la Otrora Coalición, a la Gubernatura de Baja California, Jaime Bonilla Valdez.

**Respecto de la primera conducta imputada**, es decir, la serie de declaraciones difundidas en distintos videos publicados en la red social Facebook, desde la cuenta "Gerardo Fernández Noroña"; obra en autos el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC106/07-06-2019 de fecha siete de junio, en la que se inspecciona el disco compacto ofrecido por el denunciante, que cuenta con los archivos titulados: "HECHO SÉPTIMO", "HECHO OCTAVO", "HECHO DÉCIMO PRIMERO" y "HECHO DÉCIMO SEGUNDO", mismos que coinciden y sirven para sustentar los hechos de la denuncia.

Al respecto esta autoridad resolutora encuentra una plena coincidencia, entre lo establecido por los hechos **Séptimo, Octavo**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y **Décimo Segundo** denunciados, descritos en fojas nueve y diez de la presente resolución, con lo evidenciado por los archivos del disco compacto ofrecido por la parte denunciante, de los que se desprenden la imagen, voz, y reconocimiento pleno del denunciado, expresando las manifestaciones que se le imputan; además, de obrar en el acta circunstanciada, ofrecida como medio de prueba por la autoridad instructora, misma que tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública.

Por lo que, esta autoridad tiene por acreditado que los hechos antes descritos sucedieron en el mundo fáctico.

**Respecto a la segunda conducta imputada**, obra en autos acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC106/07-06-2019 de siete de junio, en la que se hace constar la existencia de la entrevista realizada a José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en el noticiero digital “*El retoque*” tal y como consta de la inspección realizada al disco compacto ofrecido por el denunciante, en lo referente al **Hecho Décimo Primero**; mismo que, es plenamente coincidente con el hecho denunciado, además de constar en documental pública y tener valor probatorio pleno, desprendiéndose del mismo, la imagen, voz y reconocimiento pleno del Diputado, por lo que, esta autoridad lo tiene por acreditado en la esfera fáctica.

#### **6.8. Marco normativo y conceptual aplicable.**

A fin de determinar si se actualizan en la especie las infracciones denunciadas, es menester analizar la legislación aplicable al caso concreto.

##### **6.8.1. Principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.<sup>19</sup>

En consonancia con lo anterior, el artículo 342, fracción III de la Ley Electoral, establece que constituirá infracción de las autoridades o servidores públicos, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En ese entendido, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.<sup>20</sup>

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos (éstas últimas entendidas como la persona del servidor público) para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.

<sup>20</sup> SUP-REP-163/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Es por ello que, existe una bidimensionalidad en las y los servidores públicos de este poder, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de un partido político, resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), **sin descuidar las atribuciones que como funcionarios tienen emanadas del orden jurídico.**

A partir de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que **la sola asistencia de ellos a eventos, asambleas, mítines y actos de carácter partidista, político-electorales e inclusive a actos proselitistas, sea en días hábiles en cualquier hora o inhábiles, no está prohibida pues de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas** como Senadores de la República o Diputados locales o federales respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

En ese sentido, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la presentación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del servidor público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

### **6.8.2. Internet y redes sociales.**

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.<sup>21</sup>

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º de la Constitución federal tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuando está con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación

---

<sup>21</sup> Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, se ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, máxime cuando se realizan expresiones durante un periodo como lo es el de veda, en el que constitucional y legalmente se procura la ausencia de mensajes electorales que puedan distorsionar la equidad en la contienda y la libertad de sufragio. Sirve de sustento las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**, respectivamente.

De igual manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales, como lo es el derecho de los ciudadanos a un voto libre e informado, que se maximiza en el periodo de veda y que, al mismo tiempo, se sujeta a un escrutinio distinto dada la relevancia pública del denunciado. Al respecto véase la jurisprudencia de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## **DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS”.**<sup>22</sup>

### **6.8.3. Características comunes de las redes sociales Twitter y Facebook.**

La Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones<sup>23</sup> que las redes sociales Facebook y Twitter, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión, ello a partir de que, dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción.

### **6.9. Caso concreto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

---

<sup>22</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2327.

<sup>23</sup> SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la imputabilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Así, en el caso que nos ocupa, los hechos denunciados derivan por una parte, de las declaraciones efectuadas por José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña en favor de los candidatos de la Otrora Coalición, en los múltiples eventos difundidos a través de su red social Facebook **los días trece y catorce de mayo**, así como la entrevista difundida a través de "EITvDigital", también por la red social Facebook, el **día catorce de mayo**; lo que a decir del denunciante, transgrede el párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución federal, en relación con el numeral 342, fracción III de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la Ley Electoral, por la vulneración del principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Respecto a lo anterior, este cuerpo colegiado considera que resulta **inexistente** la infracción denunciada, pues no se colman los elementos constitutivos de la transgresión al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, ya que de las pruebas que obran en autos, no se logra acreditar que las conductas imputadas a José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, se realizaran haciendo uso indebido de recursos públicos o puedan equipararse al uso indebido de recursos públicos -por descuido de sus funciones- y ,que con ello, se pudiera influir en la equidad de la competencia electoral, trastocando el contenido del diverso 342, fracción III de la Ley Electoral como se explica a continuación.

Se arriba a tal determinación, una vez analizado el caudal probatorio, dentro del que obra oficio **LXIV/DGAJ/SAJ/798/2020** por el cual, la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados remite la siguiente documentación:

1.- Oficio **SSP/LXIV/3.-6068/2020**, signado por el Coordinador de Asesores, de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, por el que informó *“...que, los trabajos de las y los diputados federales encuentran su regulación máxima en lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que refieren las fechas en que esta Cámara de Diputados como órgano legislativo superior de resolución, celebrará sus periodos ordinarios de sesiones, señalándose que serán dos por cada año legislativo; el primero inicia el 1 de septiembre y concluye el 15 de diciembre; y el segundo inicia el 1 de febrero y concluye el 30 de abril. Por lo que los días 13 y 14 de mayo de 2019, la Cámara de Diputados se encontraba en periodo de receso, es por eso que esta Cámara de Diputados, no celebró sesión ordinaria de Pleno y las comisiones a las que pertenece el Diputado federal José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, no programaron reuniones en las fechas señaladas.”* (sic).<sup>24</sup>

2.- Oficio **DGAP/SAJ/794/2020**, signado por el Director General de Apoyo Parlamentario de la Cámara de Diputados, mediante el cual indica que *“...Los días 13 y 14 de mayo de dos mil diecinueve la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión **NO** se encontraba en periodo ordinario ni extraordinario. Los días 13 y 14 de mayo de*

<sup>24</sup> Visible de foja 322 a 323 Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*dos mil diecinueve las Comisiones Ordinarias de las que es integrante el C. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, **NO** celebraron reuniones de trabajo”.*<sup>25</sup>

3.- Oficio sin número, con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve signado por la Coordinadora Administrativa del Grupo Parlamentario PT, por el cual informa que: *“UNO. De conformidad con lo previsto con en el artículo 66 Primer Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el segundo periodo de sesiones ordinario de las Cámaras del Congreso de la Unión no podrá prolongarse más allá del 30 de abril de cada año, por lo que en las fechas materia de pregunta en el inciso c), **el periodo de sesiones ordinarias ya había concluido**. Por lo que esta administración no autoriza a los diputados a que se ausenten de sus trabajos legislativos, en todo caso cuando se está en periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias es la Cámara de Diputados la que, con base en el Reglamento de la propia Cámara, justifica las inasistencias...”*.<sup>26</sup>

4.- Oficios **DGSD/LXIV/175/2020** y **DAD/LXIV/1960/2020**, signados por el Coordinador Técnico de la Dirección General de Servicios a Diputados y la Directora de Atención a Diputados ambos de la Cámara de Diputados, respectivamente, por el que informan que *“...no se tramitó boletos de avión y/o viáticos para viajes de comisión oficial al Diputado Gerardo Fernández Noroña, para los días 13 y 14 de mayo de dos mil diecinueve, al Estado de Baja California”*.<sup>27</sup>

5.- Oficio **DC/LXIV/0160/2020**, signado por la Directora de Contabilidad, de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados, por la que informa *“...se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la documentación comprobatoria de los apoyos de Atención Ciudadana y Transporte y Hospedaje, y **no se identificó ningún comprobante o factura correspondiente a boletos de avión, viáticos, hospedaje, gasolina y alimentación con fecha 13 o 14 de mayo de 2019, en el Estado de Baja California...**”*.<sup>28</sup>

Documentales públicas que en términos de los artículos 312, fracción III y 323 de la Ley Electoral, adquieren valor probatorio pleno, y de las cuales se puede afirmar, que, en efecto, los días trece y catorce de mayo, la Cámara de Diputados no se encontraba en

<sup>25</sup> Visible a foja 324 de Anexo I.

<sup>26</sup> Visible de foja 329 a 331 de Anexo I.

<sup>27</sup> Visible a foja 327 y 328 de Anexo I.

<sup>28</sup> Visible de foja 325 a 326 de Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sesión ni ordinaria ni extraordinaria, por lo que **el citado servidor público no faltó a sus obligaciones como legislador.**

Asimismo, se aprecia que **tampoco hizo uso de recursos públicos para acudir a los eventos referidos**, pues de las aludidas constancias se hace patente que no hubo una erogación económica por el gasto de boletos de avión y viáticos a nombre del Diputado federal por los días trece y catorce de mayo.

Por ello, se puede inferir que no existe afectación alguna a la normativa electoral aplicable, ni a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral que refieren el numeral 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, pues tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos criterios,<sup>29</sup> la asistencia de legisladores a eventos proselitistas en días inhábiles no genera afectación al principio de imparcialidad, porque su investidura en sí misma no es un factor determinante que permita sostener que su sola presencia influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que, por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda.

En cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

Ello, en atención a que la función prioritaria de los legisladores es la creación de leyes, las cuales aprueban de manera colegiada, por lo que no se estima que en lo individual tengan posibilidades de ejercer de forma indebida sus funciones con el propósito de influir en la competencia electoral.

De ahí que, en principio, resulte válido que los legisladores por las propias funciones específicas que desempeñan, **puedan ejercer sus libertades de asociación al asistir a tales eventos, tanto en días hábiles como inhábiles, sin descuidar sus funciones que como legisladores les compete desplegar**, hechos que, desde

---

<sup>29</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-162/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ese tenor, de ningún modo transgreden el principio de imparcialidad.<sup>30</sup>

Consecuentemente dicha Sala Superior, determinó que resulta válido para tales legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), a través de manifestaciones que pueden llegar a emitir en el ejercicio de dicha interacción, sin descuidar las atribuciones que como funcionarios tienen emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación, descuido que, como ya quedó evidenciado, no acontece en el presente caso.

Ahora, respecto a las manifestaciones vertidas por el denunciado en los eventos del trece de mayo y en la entrevista publicada el catorce de mayo en la red social Facebook de "EITvDigital", se estima no se acredita la infracción, pues aunque de su contenido se pueden apreciar algunas manifestaciones en apoyo a un determinado candidato o grupo de candidatos, ello por sí mismo no vulnera los principios de neutralidad e imparcialidad; lo anterior se afirma, siempre y cuando dichas manifestaciones no condicionen o coaccionen el voto del electorado, lo cual no acontece, por lo que las mismas resultan ser opiniones que forman parte del debate público, lo cual debe maximizarse durante los procesos electorales.

De acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC106/07-06-2019 de siete de junio,<sup>31</sup> de los eventos y la entrevista denunciada, se desprenden las siguientes manifestaciones del denunciado:

*"Aquí en Baja California vamos a ganar, eso está clarísimo, miren, Acción Nacional, no tiene candidato, no presentó candidato, decidió abandonar la plaza desde el principio, y el PRD, pues recicla a un reciclado, entonces yo francamente, creo que Bonilla tiene gran caballo de hacienda...el pueblo de Baja California merece un cambio ya de fondo en beneficio de la gente, aquí se apostó a Acción Nacional desde el ochenta y nueve, y Acción Nacional quedó a deber de manera*

<sup>30</sup> Véase la jurisprudencia 14/2012, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**

<sup>31</sup> Visible a foja 36 a 65 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*absoluta...van a perder Baja California de entrada, con absoluta certeza, lo percibo...*<sup>32</sup>

*“Vamos a ganar, vamos a ganar Baja California para mala fortuna de Marco (inaudible), la OEA no va a intervenir, no o sea va a decidirlo el pueblo de Baja California y el Pueblo de Baja California está harto del PAN, y el PAN tan lo sabe que no puso candidato, no tiene candidato ni candidata, es hombre o mujer, o cosa no sé”.*<sup>33</sup>

*“No puedo dejar de comentar que estamos en un proceso electoral y no debemos confiarnos, que vamos a ganar Baja California, lo vamos a ganar igual que el primero de julio, de eso no hay duda...”*<sup>34</sup>

*“El hartazgo de la población, el desencanto con estos gobiernos, que son tan hipócritas como son los panistas, estos últimos han llevado la plana además en corrupción y demás, y bueno, decidieron renunciar a presentar candidato, yo he estado diciendo todo el día que presentaron un bulto...”*<sup>35</sup>

*“mi compañero y candidato es Bonilla, no Martínez Veloz, pues si yo estoy con el movimiento, con MORENA...yo apoyo a los candidatos del movimiento, que es el de MORENA, PT, que es Bonilla...”*<sup>36</sup>

*“Por quien vamos a votar?, por nuestro candidato Bonilla...ni modo que la gente vaya a votar por el bulto que puso Acción Nacional...Necesitamos que todo el mundo salga a votar, como el primero de julio...entonces no hay que confiarnos... tenemos que lograr que se respete el voto de la gente, que se respete la dignidad de las personas, no va a ser fácil...siempre he convocado la lucha, la unidad, a la organización, a la conciencia...”*<sup>37</sup>

De lo anterior, es evidente el apoyo que realiza José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña a los que fueran candidatos por la Otrora Coalición; sin embargo, no se advierte en ninguna parte de los eventos, ni de la entrevista, coacción o condición al voto del electorado; en ese sentido y de conformidad con lo establecido por la Sala Superior,<sup>38</sup> las interacciones entre integrantes del poder

<sup>32</sup> Visible a foja 60 del Anexo I.

<sup>33</sup> Visible a foja 62 del anexo I.

<sup>34</sup> Visible a foja 51 del anexo I.

<sup>35</sup> Visible a foja 37 del anexo I.

<sup>36</sup> Visible a foja 42 del Anexo I.

<sup>37</sup> Visible a foja 49 del Anexo I.

<sup>38</sup> Como se advierte del diverso criterio emitido en la sentencia SUP-REP-87/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

legislativo y la ciudadanía a la luz de su carácter manifiestamente representativo, contribuyen de alguna manera a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la implementación de ciertas perspectivas políticas, por lo que se insiste, que la manifestación pública de un legislador en favor o en contra de un partido o candidato encuentra su sustento en el uso de la libertad de expresión, siempre y cuando no ejerza presión o condicionamiento respecto al ejercicio de sus funciones públicas, lo cual en la especie no sucede.

En consecuencia, no debe estimarse que las manifestaciones del referido denunciado en los eventos materia de la queja, pueda traducirse por ese solo hecho en un uso indebido de recursos públicos, pues precisamente como ya fue mencionado en el marco normativo, les asiste una bidimensionalidad que permea en el cargo que desempeñan, pues en la discusión que llevan a cabo de los proyectos de ley, convive su carácter de miembros del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista, que en esa medida, se entiende pueden llegar a manifestar en ese tipo de eventos.

Así, la participación de dicho legislador en los hechos denunciados resulta insuficiente para considerarla como una conducta ilícita en el marco de eventos celebrados en días que no sesionó la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pues como ya se ha dicho, **es permisible que estos servidores públicos, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación política, puedan participar en eventos proselitistas**, como aconteció en el caso analizado.

De no ser así, resultaría una restricción injustificada y desproporcional a su derecho de **libertad de expresión y afiliación**, al considerar que dicho servidor público, no pueda interactuar con la ciudadanía en un evento proselitista dando a conocer sus opiniones e ideas, en un día que no sesionó la Cámara de Diputados.

De igual forma, se advierte que el denunciante señala que, la publicación de sendos eventos, ocurrió a través de la red social Facebook, mediante el uso de medios de comunicación oficial; sin embargo, no obran, dentro del expediente, pruebas atinentes a demostrar la veracidad de tales afirmaciones. Además, debe destacarse, que el hecho de que una **cuenta de Facebook**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**personal**, aparezca como “**verificada**” con una insignia azul, como lo hace ver la parte denunciante -independientemente que se trate de la relativa a un servidor público-, tal circunstancia, **no la hace un medio de comunicación oficial** perteneciente a un ente público, como en el caso lo es la Cámara de Diputados.

Aunado a lo anterior, se demostró con las respuestas de Facebook, Inc.<sup>39</sup>, que respecto a dichas publicaciones en esta cuenta **no se había pagado campaña de publicidad alguna**; por lo que, es dable concluir, que **tampoco se utilizaron recursos públicos** para la difusión de tales videos en la página personal, de la red social, de “Gerardo Fernández Noroña”.

Ahora bien, toda vez que no se advierte un abuso respecto al ejercicio de su cargo que implique un condicionamiento del voto o coacción al electorado, o bien, la utilización de recursos humanos, financieros o materiales para su asistencia a los eventos denunciados y llevados a cabo el trece y catorce de mayo, y tomando en consideración que la finalidad que persigue la prohibición analizada, es prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, sin restringir las manifestaciones de un servidor público fuera del ámbito de sus funciones, es que se estima **no se actualiza** una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral ni tampoco el uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado.

Similar criterio adoptó este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores PS-32/2019, PS-37/2019 y PS-59/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** - Es **inexistente la infracción** atribuida a José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, consistente en la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, y 342, fracción III, de la Ley Electoral, por la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral y el uso indebido

---

<sup>39</sup> Visible a fojas 78 y 275 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de recursos públicos, conforme a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**